



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00077	00
DEMANDANTE	RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE						
DEMANDADOS	CEMENTOS ARGOS S.A. PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencidos los términos de traslado de la demanda, se tiene que las sociedades codemandadas **CEMENTOS ARGOS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestaron la demanda inicial con el lleno de los requisitos de ley previstos en el artículo 31 del CPTYSS, siendo procedente su admisión.

De otro lado, conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTALLANOS LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J.

Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** a la abogada **LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ** portadora de la T.P. No. 284.796 del C. S. de la J.

Ahora bien, vistas las contestaciones a la demanda, se observa que la entidad codemandada **PORVENIR S.A.** formuló las excepciones previas que denominó **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**.

Al respecto, a la excepción denominada **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** esta agencia judicial considera que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

J.S.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada PORVENIR S.A., de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO” hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas, que indique la necesidad de adoptar la decisión en audiencia. Adicionalmente en el hipotético caso de encontrarse fundada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, y declararse la misma en audiencia sería necesario suspender dicha diligencia en una etapa liminar y ordenar la integración del contradictorio corriendo traslado por el término de diez días con lo cual tendría que rehacerse la audiencia en una nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículo 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto las excepciones previas formuladas por PORVENIR S.A.:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO: el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita integrar el LITISCONSORCIO con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por estimar que es dichas entidades la primera es la deberá realizar el cálculo actuarial del tiempo laborado por el demandante entre el 24 de septiembre de 1988 y el 23 de abril de 1993; y la segunda entidad es quien debe emitir el Bono Tipo A de dicho tiempo.

En orden a resolver, importa señalar que el litisconsorcio necesario comporta una única relación de derecho sustancial conformada por un numero plural de sujetos que no es susceptible de ser escindida y por ende ha de resolverse para todos de manera uniforme. En este sentido reza el artículo 61 del C.G.P.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

Por su parte el artículo 62 del Código General del Proceso define otra forma de intervención litisconsorcial que la doctrina ha definido como “litisconsorcio cuasinecesario” en los siguientes términos:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

Lo anterior significa que cuando existe litisconsorcio cuasinecesario bien por activa ora por pasiva los efectos jurídicos de la sentencia se extiende a los titulares de la relación sustancial, intervengan o no, en el proceso en el que se dicte dicha sentencia.

El objeto del presente proceso es la declaratoria del vínculo laboral entre CEMENTOS ARGOS S.A. y el demandante por los periodos comprendidos entre el 24 de septiembre de 1988 y el 23 de abril de 1993 y con base a ello el pago de título pensional o calculo actuarial en favor del demandante.

En este sentido se debe entender que en el Decreto 1887 de 1994, disposición a la que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo, sin señalar que solo pueden ser cancelados al régimen de prima media con prestación definida, ya que inclusive esta contabilización, tal como lo señala el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo según proceda, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador. Así pues, no hay duda que resulta ineficiente e innecesaria la integración al proceso de COLPENSIONES como administradora del RPM ya que el demandante actualmente se encuentra afiliado al RAIS administrado por PORVENIR S.A. y es esta última administradora la encargada de recibir sus aportes en pensiones; y en cuanto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, si bien es quien deberá expedir el Bono Tipo A, dicho interés se debe exclusivamente a trámites interadministrativos que deben ser realizados entre la AFP y dicho entidad, sin que ello genere que la sentencia deba imponer una decisión de idéntico alcance respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo que se declarara NO PROSPERO el medio exceptivo de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**.

Resuelto lo anterior, el despacho, conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social; en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la **UNA Y TREINTA** de la **TARDE (01:30 P.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15030246>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

J.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 71 a 424 Archivo 01DemandaUnificada).

Pericial: No se decreta por considerar innecesaria.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de Cementos Argos S.A., pero solo se practicará si el Despacho lo considera necesario (Folios 10 Archivo 01DemandaUnificada)

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folio 498 a 541 Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir).

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que absolverá el demandante RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE (Folios 450 Archivo 05ContestacionDemandaPorvenir)

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CEMENTOS ARGOS S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folio 561 a 592 Archivo 07ContestacionDemandaCementosArgos).

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que absolverá el demandante RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE (Folios 558 Archivo 07ContestacionDemandaCementosArgos)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Se ordena oficiar a **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**, a fin de con el fin de a fin de que realicen cálculo actuarial a favor del señor Rafael Genaro Montoya Metaute, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.183.637, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1988 y el 23 de abril de 1993. Por Secretaria del Despacho expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c98ebabfa8620bd6b384682ecf5be163e4eb1b5c3e9af326171c02b50c56f5c**

Documento generado en 05/07/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>